REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	**ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE:	**JOSE HONORIO MARTINEZ TORRES**
ACCIONADA:	**ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)**
VINCULADA:	**MINISTERIO DE EDUCACION**
RADICADO:	**17001-31-03-006-2021-00191-00.**
INSTANCIA:	**PRIMERA**
SENTENCIA:	**99**

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del trámite de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

El demandante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la **IGUALDAD, TRABAJO** y **DEBIDO PROCESO**, presuntamente vulneradas por la entidad accionada, en consecuencia, requirió se le ordene que de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Docente de la anotada institución educativa, modifiqué la resolución de vinculación número SC-111 de marzo 3 de 2021 específicamente el artículo noveno y ajuste los planes de trabajo para el semestre 2021-2 asumiendo las horas de trabajo docente en la forma legalmente establecida en el Estatuto docente o profesoral vigente para la ESAP.

2.2. Hechos

El demandante como fundamento de sus pedimentos expresó que:

- Se vinculó a la ESAP como docente especial de tiempo completo mediante Resolución N° SC-111 del 3 de marzo de 2021 para el periodo comprendido entre el 4 de marzo al 17 de diciembre de 2021.

- El artículo noveno de dicho acto administrativo estableció que "*…los profesores no vinculados a la carrera con dedicación de tiempo completo y medio tiempo, la docencia implicará el reconocimiento de una (1) hora para actividades de preparación de clases y de material didáctico y objetos virtuales de aprendizaje –OVA, atención a estudiantes y corrección de evaluaciones por cada (1) hora de clases dictada o de acompañamiento según la modalidad del programa académico*".

- La anterior disposición modifica lo establecido en el Estatuto docente de la ESAP o Acuerdo 001 del 19 de febrero de 2020, dado que el articulo 37 literal b, establece: *"…para la definición de la asignación académica docente, se entenderá que a cada hora de clase, en la modalidad presencial y a cada hora de acompañamiento del profesor en la modalidad a distancia o virtual, corresponden dos (2) horas en actividades de preparación de clase, atención de estudiantes, preparación de material didáctico y objetos virtuales de aprendizaje -OVA-, corrección de evaluaciones, participación en las actividades propias del área académica correspondiente y demás actividades complementarias de la docencia"*.

- El artículo de la resolución de su vinculación le resta una hora al tiempo reconocido por la segunda disposición, para las actividades de preparación de clases, atención a estudiantes, preparación de material didáctico y objetos virtuales de aprendizaje -OVA-, corrección de evaluaciones, participación en las actividades propias del área académica correspondiente y demás actividades complementarias de la docencia.

- En relaciona con lo anterior mediante derecho de petición radicado el 19 de julio de 2021, le solicitó a la ESAP la aplicación del Estatuto Docente a su

relación laboral. Sin embargo, le fue respondido de forma negativa el 28 de julio de 2021, con el argumento que dicho estatuto solo es aplicable a los docentes de carrera y que él no ostenta dicha calidad dado que es un docente no vinculado a la carrera, frente a esta determinación interpuso recurso de apelación.

- La asignación de carga académica por parte de la entidad es excesiva frente a su capacidad laboral como docente y es impuesta por la ESAP con la justificación de la desigualdad en el régimen de vinculación, situación que le implica esfuerzos físicos que vienen ocasionando constantes dolores de cabeza y la pérdida de la atención y el sueño.

- Acudió a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dado que a pesar de que he impuesto recurso de apelación ante la negativa de corregir los errores cometidos por la administración, los mecanismos jurídicos ordinarios de control resultan inanes para proteger sus derechos, los medios de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver mi situación no son idóneos ni eficaces y no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede en como mecanismo transitorio, toda vez que su vinculación laboral concluye el 17 de diciembre de 2021.

2.3. Actuaciones procesales

Mediante autos del 26 y 30 de agosto de 2021 respectivamente se inadmitió y admitió la acción de tutela.

Vencido el término para que las entidades accionadas y vinculadas se pronunciaran, las mismas expresaron que:

ESAP Reveló que:

- Los profesores especiales adscritos a esa instituciones tienen

caracterizan por ser docentes cuya vinculación es temporal, generalmente hasta por un semestre académico y dicha vinculación se puede renovar por necesidades del servicio y disponibilidad presupuestal, tienen un régimen totalmente distinto a los profesores de carrera que son vinculados de manera permanente; la tipología de profesor Especiales es una figura propia de vinculación de la ESAP, y según el Acuerdo No. 0003 de 2018 *"Por el cual se expide el Estatuto Profesoral de la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP",* modificado por el Acuerdo No. 0001 de 20201, indicó que: *"… Son aquellos académicos que, por sus méritos, por su nivel de formación, y/o por sus contribuciones al desarrollo académico o investigativo en los distintos campos del gobierno y la administración pública, y cuando las necesidades el servicio académico e investigativo de la Escuela o requiera, pueden ser vinculados por la Dirección Nacional, como profesores que presten servicios de docencia, investigación y/o extensión que requiera la Escuela, hasta por dos (2) años, previa presentación por parte de la Dirección Nacional de un programa de desarrollo académico e institucional que lo justifique, ante el Consejo Académico Nacional. La remuneración, clasificación y puntaje de los profesores de tiempo completo, medio tiempo o de cátedra corresponderá a lo establecido, según sea el caso."* Esta tipología de profesores tienen dicha denominación, como una tipología diferente de los profesores vinculados a la carrera.

- Frente a la manifestación efectuada por el actor constitucional relacionada con que el Artículo Noveno de la Resolución N° SC-111 de marzo 03 de 2021, modifica el Estatuto Profesoral, esto es, el Acuerdo No. 03 de 2018, en el artículo37, literal b) que señala que corresponden dos (2) horas en actividades de preparación, por cada hora de clase; indicó que dicha regulación aplica exclusivamente para los profesores de carrera, condición que el profesor Martínez Torres no ostenta, puesto que tiene la calidad de profesor especial según la tipología señalada en el artículo 5 del Estatuto Profesoral pertenecen a los no vinculados a la carrera.

- Los capítulos 3,4 y 5 están dedicados a los profesores de carrera, mientras el capítulo 6, es el que se refiere a los profesores no vinculados a la carrera. Para el caso del Plan de Trabajo de los profesores no vinculados a la

carrera de tiempo completo y medio tiempo, no existe ningún referente normativo en particular, como sí lo hay para los docente pertenecientes a la carrera, por lo que resulta aplicable el artículo 85 del citado estatuto profesoral, el cual señala que antes de iniciar cada periodo académico, el profesor no perteneciente a la carrera, deberá concertar un plan de trabajo con la decanatura o dirección territorial que corresponda, para determinar el tiempo de dedicación a cada actividad allí definida.

- La Resolución No. 111 de 03 de marzo de 2021, le fue notificada el 4 de marzo de 2021 al profesor JOSE HONORIO MARTÍNEZ TORRES por medio de correo electrónico sólo hasta el día 19 de julio de 2021, aduce inconformidad con el contenido del artículo No. 9 de la Resolución de su vinculación, esto es más de cuatro meses después de la comunicación de la misma .Frente a lo anterior, se denota que dicho acto administrativo no tuvo oposición en su legalidad a través de los mecanismos judiciales que contempla la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA en específico el medio de control ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138.

- En síntesis, que no se debe acceder a las pretensiones del accionante, dado que la naturaleza constitucional y legal de los profesores de carrera es absolutamente diferente a la de los profesores especiales,

MINISTERIO DE EDUCACION: Manifestó que es ajena a los hechos que suscitan la presente acción de tutela, pues lo relatado recae sobre el ámbito de competencias de la institución de educación superior, en virtud del principio de autonomía universitaria y que ante el Ministerio de Educación Nacional no se ha efectuado solicitud alguna; y que en caso de conocer cualquier irregularidad en la prestación del servicio educativo por instituciones de educación superior, lo pertinente es elevar la correspondiente reclamación ante la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, acreditando la legitimación jurídica, así como los demás elementos fácticos que se pretendan

hacer valer. En virtud de lo anterior pidió la desvinculación de la entidad del proceso ya que no es competente para proteger los derechos presuntamente vulnerados.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales invocados por el señor **JOSÉ HONORIO MARTÍNEZ TORRES** con la expedición de la Resolución N° SC 111 del 3 de marzo de 2021, mediante la cual se vinculó a la ESAP como docente especial de tiempo completo para el periodo comprendido entre el 4 de marzo al 17 de diciembre de 2021, específicamente con lo dispuesto en el artículo noveno de dicho acto administrativo a través del cual se estableció la forma en que debe desempeñar sus funciones; pero inicialmente se analizará la procedencia del actual mecanismo para controvertir actuaciones originadas en actos administrativos.

3.1. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo transitorio, subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada en el Decreto 2591 de 1991 y cuenta con un amplio desarrollo jurisprudencial, destacándose al respecto lo contemplado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-082 de 2016, providencia en la cual preciso que:

> *"…de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance*

del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional".

Ahora vienen en relación con la vialidad del amparo constitucional en virtud a la existencia de un perjuicio irremediable, el Órgano de Cierre Constitucional en Sentencia SU-713 de 2006, expuso que:

"…la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración.".

De lo expuesto queda claro que la viabilidad de la acción de tutela como mecanismo transitorio que permita evadir los medios de defensa legales, se supedita a la posible configuración un perjuicio irreparable; para ello, al juez constitucional le asiste el deber de valorar las circunstancias particulares de cada situación para establecer la necesidad del amparo deprecado. En relación a este aspecto la Jurisprudencia Nacional preciso que las condiciones que habilitan la procedencia transitoria de la acción de tutela, es cuando:

"… (1) Se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (3) su ocurrencia es inminente; (4) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección

inmediata de los derechos constitucionales fundamentales"[1].

Ahora bien, en lo que respecta a la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos, la Corte Constitucional en extensa jurisprudencia, reiterada en la Sentencia T-051/16 expuso:

"Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

"(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".

(…)

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho"[2], *al punto que sea la misma que podría*

---

[1] *Sentencia T-225 de 1993 del M.P. Vladimiro Naranjo Mesa*
[2] Sentencia T-572 de 1992

brindarse por medio de la acción de amparo[3]*.*

4. Análisis del caso concreto:

Inicialmente debe aclararse que, de los hechos y pretensiones enlistados por el actor constitucional en su escrito de tutela, se extrae que su inconformidad y el hecho transgresor de las prerrogativas invocadas mediante el presente mecanismo constitucional, es el proceder de la ESAP al proferir la Resolución N° SC-111 del 3 de marzo de 2021 a través de la cual lo vinculó como docente especial de tiempo completo para el periodo comprendido entre el 4 de marzo al 17 de diciembre de 2021, específicamente con el artículo noveno, pues modifica y desconoce lo establecido en el Estatuto docente de la ESAP o Acuerdo 001 del 19 de febrero de 2020, dado que le desmejora sus condiciones de trabajado.

De entrada esta dependencia judicial advierte que la controversia planteada por el señor José Honorio Martínez Torres escapa a la esfera de competencia del juez constitucional, toda vez que el amparo está supeditado a que el accionante no disponga o haya dispuesto de otros medios de defensa judicial para defender los derechos que invoca mediante la acción de tutela, ello conforme lo establecen respectivamente los artículos 86 y 6 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, toda vez que la tutela no es un mecanismo del que pueden disponer las personas para reclamar sus derechos o plantear discusiones que tienen o tuvieron otras vías legales o administrativas para ser debatidos.

Lo anterior, dado que la acción de tutela no es el medio idóneo para ventilar controversias que tienen origen en decisiones o procedimientos administrativos, pues la misma es subsidiaria y no alternativa ni conexa con el trámite diseñado para discutir disposiciones de ese carácter, aunado a que la competencia en esos eventos está establecida, por disposición legal, en

[3] En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente "*Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela".*

principio ante la misma autoridad administrativa y de existir inconformidad con lo que allí se determine ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, existiendo por lo tanto en esos escenarios los medios apropiados para debatir los actos administrativos expedidos por la **Escuela Superior de Administración Publica -ESAP-** en pro de determinar la legalidad de la referida Resolución de nombramiento como docente del señor Martínez Torres, escenario que fue el planteado en el caso de marras por el mencionado actor.

Lo anterior dado que según lo establece el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 *" Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño"*

Así las cosas, se reitera, que la presente acción de tutela es improcedente para ventilar una discusión que se debió o debe dar dentro del citado proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa, motivo por el que este juez constitucional le está vedado emitir pronunciamiento alguno frente a los planteamientos fácticos esbozado por el actor constitucional en el escrito de tutela, de hacerlo se estaría inmiscuyendo en la esfera de competencia de la plurimencionada autoridad judicial.

Frente al tema sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia T-396 de 2014:

> **"...** *por vía de tutela, no es viable revivir términos de caducidad agotados, en la medida que se convertiría en un mecanismo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica y se desnaturalizaría el propósito mismo de la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales. Es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador…***"** (Subraya fuera del texto original).

Finalmente, se anota que mediante la acción de tutela es posible dirimir conflictos originados en actuaciones administrativas de manera excepcional, solo si se demuestre la posible configuración de un perjuicio irremediable que haga necesario la intervención del juez constitucional de forma transitoria.

No obstante, una vez analizado el acervo probatorio obrante en el cartulario, colige esta célula judicial que en el caso de marras no concurren, toda vez que la gravedad de los hechos relatados no son de tal entidad que no dé espera a que el impetrante adelante los mecanismos idóneos de cara a la defensa de sus intereses, en vista que irremediable significa que no existe como reparar el daño que se pueda ocasionar o que no sea viable retrotraer las circunstancias a su anterior estado, lo que no se aprecia en la situación narrada por el señor JOSE HONORIO, pues según la Corte Constitucional "*Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio*"[4].

Se le advierte al accionante que lo pretendido con el actual trámite, en virtud del principio de subsidiariedad propio de este mecanismo, debió ser ventilado, mediante las acciones judiciales que resulten viables, ello ante un juez de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para atacar los actos administrativos con los cuales considera se transgredieron sus derechos, en donde puede inclusive formular medidas cautelares de las contenidas en los artículos 229 y 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

Por los tanto, se colige que el amparo no tiene vocación de prosperidad, ni siquiera como mecanismo transitorio, motivo por el que al juez constitucional no le es viable ahondar en el fondo de la controversia planteada, sin que ello implique que por parte de este operador judicial se omita realizar una adecuada valoración probatoria, pues cuando una acción de tutela es improcedente no se analizan de fondo los fundamentos de hecho y derecho planteados por las partes intervinientes.

---

[4] *Corte Constitucional sentencia T-823 de 1999.*

Por las razones aquí exhibidas, es decir, en aplicación de la normatividad precedente y en virtud del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, encuentra este despacho judicial que la presente acción de tutela se avizora improcedente, pues a través de este mecanismo subsidiario no se pueden omitir procedimientos previamente establecidos e idóneos para cuestionar los actos administrativos que se estiman lesivos de derechos.

En mérito de lo discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor **JOSÉ HONORIO MARTÍNEZ TORRES**, contra la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA -ESAP-,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

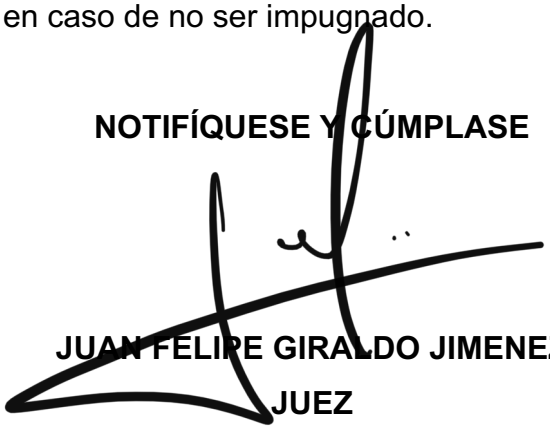

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ